

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00247-00  
**ACUMULADO:** 76001-33-33-001-2015-00208-00  
76001-33-33-017-2015-00231-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ BRICEÑO – EVER  
VIAFARA POSSO Y ANA PATRICIA QUINTERO  
ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 385 del cuaderno principal radicado bajo el número **76001-33-33-001-2015-00247-00**, informando que el presente proceso acumulado se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. En término, la entidad accionada contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **HÉCTOR MARIO VALENCIA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200 y portador de la tarjeta profesional No. 71.831 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada Municipio de Cali, conforme al poder obrante a folio 255 del expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-001-2015-00247-00**, así mismo hace parte como apoderado de la parte

demandada en el expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-017-2015-00231-00**.

Igualmente, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.946 y portador de la tarjeta profesional No. 122.187 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, conforme al poder obrante en el expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-001-2015-00247-00**.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder obrante en el expediente radicado bajo el N. **76001-33-33-001-2015-00247-00**. (fl 380 cdno principal), así mismo obra como apoderada de la entidad llamada en garantía en el expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-001-2015-00208-00**.

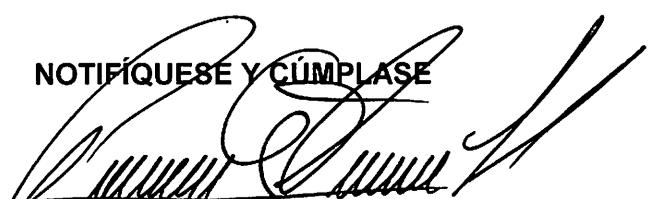
En el expediente radicado bajo el número **76001-33-33-001-2015-00208-00**, se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.683.460 y portador de la tarjeta profesional No. 94.693 expedida por el C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el expediente visible a folio 482.

Reconocer personería a la abogada **MARÍA CLEMENCIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.051.311 y portadora de la tarjeta profesional No. 30.897 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, conforme al poder obrante en el expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-017-2015-00231-00**.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder obrante en el expediente radicado bajo el No. **76001-33-33-017-2015-00231-00**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,

**Adriana Giraldo Villa**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 980

**RADICADO** : 76001-33-33-001-2015-00299-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA EVELLY RUIZ  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisado el presente medio de control para el impulso procesal respectivo, se observa que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó librar nuevo oficio a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que remitiera copia de todos los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto administrativo demandado Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, así como copia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos vigente en el Departamento del valle para el año 2014. Igualmente se le requirió certificación en la cual se indique si la demandante, hacia parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.

Al respecto, evidencia este juzgado, que pese a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho, la entidad requerida a la fecha no han dado cumplimiento, por lo que se considera prudente requerir por **tercera y última vez** la remisión de las pruebas decretadas, so pena de hacer efectivas las sanciones de ley. Se advertirá a la entidad requerida que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley (parágrafo 1 artículo 175 del CPACA y 44 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REQUERIR por tercera y última vez, a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que remita copia de todos los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto administrativo demandado Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, así como copia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos vigente en el Departamento del valle para el año 2014. Igualmente para que remita certificación en la cual se indique si la demandante, hacia parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.

Se advertirá a la entidad requerida que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley (parágrafo 1 artículo 175 del CPACA y 44 del CGP).

A la entidad requerida se le concede el término de 10 días, el oficio será entregado al apoderado de la entidad demandada y una vez recaudada la prueba se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, mediante auto que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

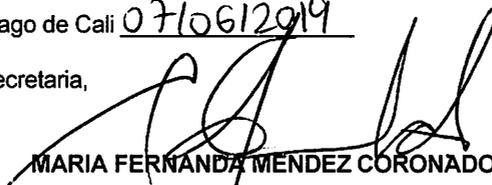
Jara

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,



**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.961

Asunto: Traslado de Alegatos de Conclusión

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
 Radicado: 76-001-33-33-001-2016-00044-00  
 Demandante: **YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA Y OTROS**  
 Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Pasa a despacho el expediente de la referencia con la constancia secretarial que antecede, informando que el auto No. 534 del 28 de mayo de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriado y que los términos transcurrieron en silencio.

En efecto, se declara superado el recaudo de las pruebas decretadas y se cierra formalmente el periodo probatorio.

Así las cosas, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende **se ordenará la presentación por escrito** de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este auto. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

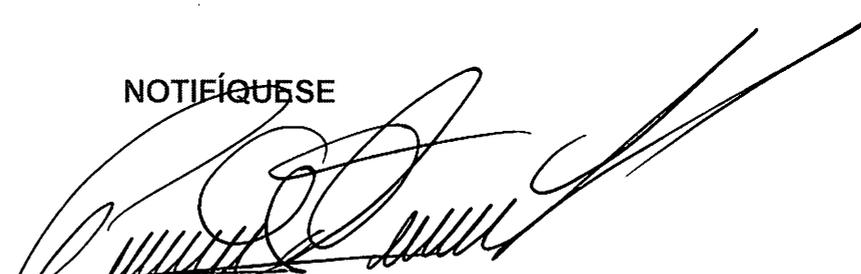
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a todas las partes procesales intervinientes en este asunto para que radiquen por escrito sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Los alegatos de conclusión deben ser presentados igualmente en medio magnético (CD).

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
 JUEZ

Pg

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 983

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 001 2016 00377-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ BARRIOS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas del 4 de julio de dos mil dieciocho (2018), se requirió por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA DE MEDICINA LABORAL - para que remita copia de las valoraciones médicas que le practicaron al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS por ocasión del padecimiento en su salud.

Adicionalmente, se requirió al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE para que remitiera copia de la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ BARRIOS con cedula de ciudadanía No. 1.113.688.983, a partir del día 20 de febrero de 2016, debiendo agregar la transcripción completa y clara de la misma, en los términos y parámetros establecidos en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Con memorial visto a folio 140 a 143 del expediente, el Hospital Raúl Orejuela Bueno, dio alcance al requerimiento efectuado. Por otro lado, el Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, mediante memorial visto a folios 148 y vlto. contestó informando que no reposa ninguna clase de historia clínica en sus archivos.

En este contexto, se pondrán en conocimiento los memoriales referidos por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

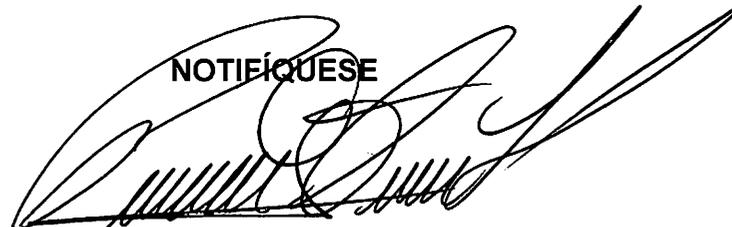
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas a folios 140 a 143 y 148 y vlto. del cuaderno principal.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE**



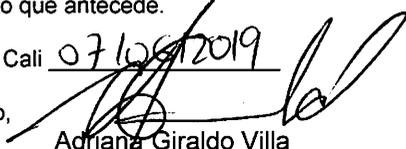
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Jara

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/10/2019

El Secretario,   
Adriana Giraldo Villa

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 935**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**RAD:** 76001-33-33-001-2017-00104-00.

**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA ASINTER S.A.S

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio del cinco (05) de abril de 2019, mediante el cual se **REVOCÓ**, la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 900 proferido por este Despacho en la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Por lo anterior se fija fecha y hora para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA para el día lunes, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30a.m).

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria. **Adriana Giraldo Villa**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 981

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.  
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 001 2017 00204-00  
**DEMANDANTE:** GRACIELA BERMUDEZ SÁNCHEZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas del 23 de abril de 2019, se requirió por segunda vez al Departamento del Valle del Cauca para que remita:

-Antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición de la resolución N° 00160 de 13 de febrero, específicamente de los documentos mencionados a folio 14 de dicho acto administrativo, según los cuales los destinatarios de la decisión otorgaron consentimiento para la corrección de la suma de dinero reconocida a su favor en la resolución N° 8705 de 28 de octubre de 2015.

-Certifique si en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución N° 00160 de 13 de febrero el accionante otorgó poder que facultara a su apoderado para autorizar la corrección o revocatoria de los derechos reconocidos en la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015.

-Copia de la liquidación individual efectuada en favor de la demandante GRACIELA BERMUDEZ SÁNCHEZ, en las Resoluciones N° 8705 de 2015 y N° 0160 de 2017.

-Certifique si la actora GRACIELA BERMUDEZ SÁNCHEZ fue convocada dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos adelantado por la entidad territorial y si el objeto de dicha convocatoria fue el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

Con memoriales vistos a folio 136 a 177 del expediente, se dio alcance a los requerimientos efectuados.

En este contexto, se pondrán en conocimiento los memoriales referidos por el término de tres (03) días y se cerrará formalmente periodo probatorio al encontrar que los medios de prueba obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En este sentido, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas a folios 136 a 177 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Jara

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/10/2019

El Secretario,  
Adriana Sivaldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION** : 760013333001-2017-00205-00  
**DEMANDANTE** : EDGAR ALEGRIA.  
**DEMANDADA** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, procede el despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 24 de julio de 2019 a las 02:00 PM Sala 9.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO** : 76001-33-33-001-2017-00263-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : CRISTIAN STIVEN RESTREPO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADOS** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Mediante escritos que obran a folios 205 y 220 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir según poder visto a folio 1 del expediente, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas -art. 316-4 del CGP-.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin lugar a condena en costas procesales.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, liquidándose los gastos y devolviendo los remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 979

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00025-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AURA MARÍA CAÑÓN ROSERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 218, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.285.018 y portador de la tarjeta profesional número 213.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder obrante a folio 128.

Así mismo, se reconoce personería al abogado ORLANDO GALARZ, identificado

con cédula de ciudadanía No. 16.445.705 y portador de la tarjeta profesional No. 52.785 expedida por el C. S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de Yumbo – Valle, conforme al poder obrante a folio 171.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali al abogado JAIME FABIÁN SOLARTE ALVEAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.421 y portador de la tarjeta profesional No. 206.165 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 181.

Finalmente se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 932

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LISTOS S.A.S</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00043-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:000 pm) en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 98 del 17 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**PROLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

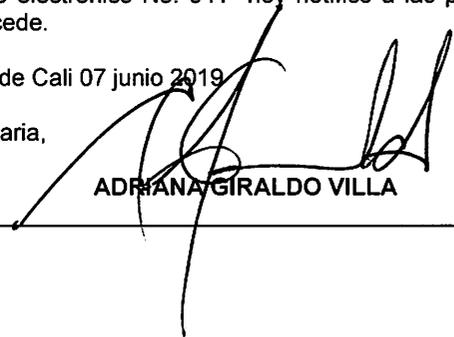
agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 junio 2019

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 987

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00124-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 04 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y cuarto de la tarde (04:15 pm) en la Sala 1, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 096 del 17 de mayo de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

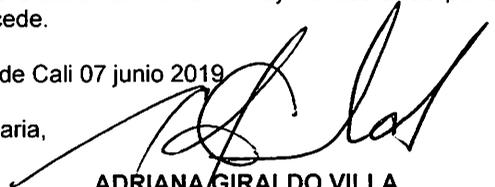
agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 junio 2019

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 936

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FERNANDO NAARVAEZ MENESES</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00145-00</b>

Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 095 del 17 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 17 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 de junio de 2019

La Secretaria,

**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali seis (06) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 998

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00245-00
ACCIONANTE:	DIOBAN MONTENEGRO CALVACHE
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 977

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY LOZADA DE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 145, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 76001-33-33001-2018-00317-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** HOMAR GONZALO OJEDA ARIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 141, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

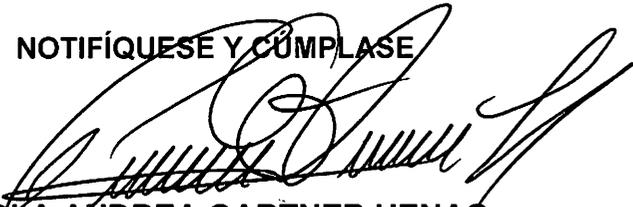
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 94.448.498 y portador de la tarjeta profesional número 87.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder obrante a folio 71.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



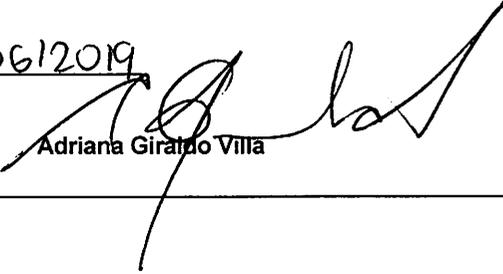
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 76001-33-33-001-2019-00061-00  
**EJECUTANTE** : FUNDACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PACÍFICO –  
 FUNDAPACIFICO  
**EJECUTADO** : EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.  
 E.R.T.

**I. A S U N T O**

Una vez subsanada la demanda, para efectos de establecer la competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados con la demanda ejecutiva presentada por la Fundación Social y Ambiental del Pacífico – FUNDAPACIFICO a través de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

Pretende la Fundación ejecutante el pago de la suma de cuatrocientos setenta y dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$472.140.000) por concepto de capital y la suma de ciento cuarenta y ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$148.258.000) por conceptos de intereses derivados de un contrato estatal.

Se presenta como título base de recaudo los siguientes:

1. Copia del contrato de prestación de servicios No. 050 del 1 de octubre de 2014 (fls. 6 a 8).
2. Copia de otro si No. 1 al contrato No. 050 (fl. 9)
3. Copia de otro si No. 2 al contrato No. 050 (fl. 10)
4. Copia de otro si No. 3 al contrato No. 050 (fl. 11) y
5. Copia de acta de liquidación bilateral del contrato (fls. 12 y 13)

Consagra el artículo 297 del CPACA, numeral 3, que, para efectos de este código, constituyen **título ejecutivo**:

<sup>1</sup> Con el escrito de subsanación se acompaña copia de los Estudios Previos en el cual figura como lugar de ejecución del contrato veinte (20) municipios del Departamento del Valle, entre ellos: Dagua, Candelaria y Florida, los cuales hacen parte del circuito Judicial Administrativo de Cali, siendo competente este Juzgado por el factor territorial en los términos previstos en el numeral 4 del art. 156 del.. CPACA.

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en las actuaciones” (Resalta el Juzgado)

Del precepto legal que antecede y conforme obra en el libelo y anexos se desprende que en el asunto que nos ocupa se trata de la ejecución de una obligación con fundamento en un título ejecutivo complejo, por tanto, es indispensable que se aporten todos y cada uno de los documentos que lo conforman, y que en su conjunto muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”. (NFT).

Por ello, tratándose la presente demanda de un ejecutivo derivado de un contrato estatal, es preciso establecer como se integra el título ejecutivo contractual y los documentos que se deben acompañar con el libelo<sup>2</sup>:

1. Original o copia autenticada del contrato estatal y las actas adicionales, modificaciones al contrato donde conste la obligación que se pretende ejecutar.
2. Copia auténtica del certificado de registro presupuestal.
3. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.
4. Las actas parciales de obra, facturas, y/o cuentas de cobro y
5. Copia auténtica del acto administrativo que confirió la delegación, en caso de que quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal y se haya suscrito en virtud de la delegación.

Requisitos con los cuales se acredita la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, requisitos necesarios para integrar el título ejecutivo.

Respecto a la integración del título ejecutivo cuando se pretende la ejecución de contratos, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2018, se pronunció de la siguiente manera<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> LA ACCION EJEUCTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. 5ª EDICION, MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA, PAG. 69.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Actor: SOLÓRZANO EDITORES S.A., Demandado: RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO PARA EL DESARROLLO REGIONAL – ALMA MATER, Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

“Por otra parte, esta Corporación ha puesto de presente que, **“por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”**<sup>4</sup>.

(...)

#### Documentos adicionales al contrato

El Tribunal indicó que la parte actora no aportó documentos que hacen parte integral del contrato, comprendidos en la cláusula tercera del mismo, como: (i) el acta de aprobación de la garantía constituida en favor de la parte demandada; (ii) el convenio interadministrativo número 1961 del 28 de diciembre del 2010; el (iii) y el contrato de alianza comercial y promoción.

Según el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato se perfecciona con el acuerdo entre el objeto y la contraprestación, siempre y cuando se eleve a escrito. **El artículo 23 de la Ley 1150 del 2007 establece, por otro lado, que los requisitos para la ejecución del contrato son: la aprobación de la garantía y la certificación de disponibilidad presupuestal.** Adicionalmente, esta Corporación ha establecido que el registro presupuestal no constituye un requisito del perfeccionamiento, sino de la ejecución contractual<sup>5</sup>.

Por otro lado, la cláusula vigésima sexta del contrato dispone que los requisitos para su perfeccionamiento son: el pago del impuesto al timbre y la constitución de las pólizas de garantías.

Ahora bien, la ley hace una distinción entre los requisitos para la ejecución y los de perfeccionamiento del contrato<sup>6</sup>. Los requisitos para su perfeccionamiento permiten que el contrato surja a la vida jurídica y que haya prueba de su existencia. **Los requisitos para la ejecución del contrato aluden, por otro lado, a las condiciones necesarias para que las partes puedan llevar a cabo el objeto contractual.** Teniendo por objeto este proceso el cumplimiento forzoso del contrato No. RAM-FO-003-01-CONV-473-11-0014, **es elemental que se exija el acta de aprobación de garantía que –como lo establece el artículo 41 de la Ley 80 de 1993– se requiere para su ejecución.** (Resalta el Juzgado)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

<sup>5</sup> “Afortunadamente esta postura es la que rige, tesis imperante que señala que el contrato estatal se perfecciona con el acuerdo de voluntades, elevado a escrito (...) el art. 41 de la Ley 80, vigente al momento de celebrarse el contrato de prestación de servicios profesionales sub iudice, efectivamente disponía que los requisitos de perfeccionamiento, que son distintos a los de ejecución, no incluyen la existencia del registro presupuestal. [...] **el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos, porque los negocios jurídicos de las autoridades se reputan perfectos cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito**” (énfasis fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), exp. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565).

<sup>6</sup> LEY 80 DE 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Artículo 41. “**Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.** || **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda**” (subrayado fuera del texto).

## DEL CASO EN CONCRETO

Se observa que con la demanda se aportan como título ejecutivo únicamente la copia del contrato de prestación de servicios No. 050 del 1 de octubre de 2014, copia de otro si No. 1 al contrato No. 050, copia de otro si No. 2 al contrato No. 050, Copia de otro si No. 3 al contrato No. 050 y copia de acta de liquidación bilateral del contrato.

En efecto, tenemos que para integrar el título ejecutivo no fueron aportadas la copia auténtica del certificado de registro presupuestal y la copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, las cuales son exigibles en el presente contrato por cuanto en la cláusula décimo octava "PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO" de este contrato se dispuso como requisitos para su ejecución "el Registro Presupuestal correspondiente y la aprobación de la suficiencia de las garantías por parte del Jefe jurídico".

La falta del título ejecutivo, conlleva a que no se libre el mandamiento de pago, así lo regula el artículo 430 del C.G.P, el cual consagra:

**"ARTÍCULO 430. Mandamiento de Pago.** Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. "

Por ende, se concluye que en el caso sub examine al no haberse acompañado todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, corresponde al Juzgado negar el mandamiento de pago, ante la ausencia del título ejecutivo.

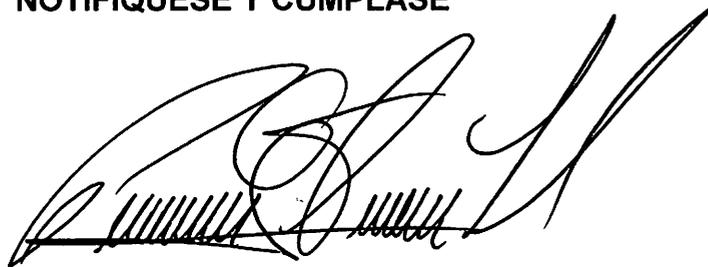
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 7 Junio 2019.

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00106-00  
**DEMANDANTE:** JEDNY MAGALY FERNÁNDEZ ARANDA Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Carlos Alberto Delgado Jaramillo y Jedny Magaly Fernández Aranada en nombre propio y representación de su hija menor Valentina Delgado Fernández, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder

